



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 220/1992**

**ASUNTO: Caso del SEÑOR  
REYNALDO SORIA JUAREZ**

**México, D. F., a 9 de  
noviembre de 1992**

**C. LIC. JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO  
CHILPANCINGO, GUERRERO**

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el, expediente CNDH/121 /92/GRO/5800.128, relacionado con el caso del señor Reynaldo Soria Juárez, y vistos los siguientes:

## **I.-HECHOS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual expresó que el 25 de diciembre de 1991 hubo un atentado contra la vida del "Regidor de Salud Perredista", de Tecpan de Galeana, Guerrero, en el que resultó gravemente herido Reynaldo Soria Juárez.

Indicó la quejosa que los responsables fueron Zaragoza Flores Bello, hermano del edil de Tecpan y Víctor Zamora González, quienes en estado de ebriedad dispararon contra la casa de Reynaldo Soria Juárez, durante 40 minutos aproximadamente.

Asimismo, señaló que posteriormente ambos sujetos entraron armados a la casa del ofendido, en donde la esposa del doctor Soria Juárez forcejeó con Zaragoza Flores Bello, ocasionando que se disparara su pistola, lesionando accidentalmente a Víctor Zamora González en un pie, razón por-la cual a este último le fue imposible darse a la fuga.

En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/121/92/GRO/5800.128, y con fecha ,17 de septiembre de 1992, mediante oficio número 18395, se solicitó al C. licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia interpuesta.

Con fecha 5 de octubre de 1992, se recibió en este organismo el oficio de respuesta número 309, a través del cual la autoridad mencionada informó que con fecha 25 de diciembre de 1991 se inició la indagatoria número GALE/04/00409/991 en la Agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, misma que en fotocopia se sirvió adjuntar, por los delitos de allanamiento de morada, tentativa de homicidio y daños, en agravio de los CC. Reynaldo Soria Juárez y Martha Morales Vázquez, hechos que se le atribuyeron a Zaragoza Flores Bello y Víctor Zamora González.

Igualmente, indicó que el 3 de enero de 1992 la averiguación previa de referencia fue consignada a la autoridad judicial competente, mediante la cual el representante Social solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en contra del C. Zaragoza Flores Bello, misma que se giró el 6 de enero del año en curso, dentro de la causa penal 03/92, cuya fotocopia se sirvió adjuntar, señalando que el citado indiciado solicitó el amparo de la Justicia Federal contra la mencionada orden de aprehensión, mediante el juicio número 50/92, mismo que le fue negado.

Por otra parte, la autoridad señalada informó que dicha orden de aprehensión se libró únicamente por el delito de tentativa de homicidio, ya que el C. Juez de los autos reclasificó los delitos por los cuales son consignó la indagatoria de mérito, indicando que la Policía Judicial del Estado de Guerrero ha realizado esfuerzos por tratar de cumplir la misma, sin que hasta la fecha lo haya logrado.

Ahora bien, del análisis minucioso de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

Con fecha 25 de diciembre de 1991, los CC. Reynaldo Soria Juárez y Martha Morales Vázquez se presentaron ante el C. Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero, pasante licenciado Orlando Juárez Gómez, a efecto de presentar su denuncia por los delitos de homicidio en grado de tentativa, daños y lo que resulte, cometidos en su agravio, en contra de Zaragoza Flores Bello y Víctor Zamora, alias "El Potrillo", señalando que a este último lo detuvieron y lo entregaron al Comandante de la Policía Motorizada de ese poblado.

Por tal motivo, en esa misma fecha, 25 de diciembre de 1991, el citado Representante Social radicó la averiguación previa número GALE/04/00409/991, en la que comparecieron voluntariamente a declarar los testigos presénciales de los hechos: María Guadalupe Ramos Gómez, María

Luisa Guinto Sánchez, Martín Urbina Castrejón y Mirna Cisneros Rendón, manifestando que coincidían plenamente con las declaraciones de los agraviados.

Con fecha 26 de diciembre de 1991, el C. Comandante del Vigésimocuarto Grupo de la Policía Municipal del Estado de Guerrero, Javier Hernández Cruz, rindió su parte informativo y puso a disposición de la Representación Social al C. Víctor Zamora González, interno en el Sanatorio del C. doctor Víctor Manuel Orozco, como presunto responsable de los delitos de tentativa de homicidio, allanamiento de morada, daños y lo que resulte, en agravio de los CC. Reynaldo Soria Juárez y Martha Morales Vázquez, así como la pistola marca Nacional Max, Colt calibre 45, con número de matrícula 70NL71443 y once cascajos ya disparados del mismo calibre.

Con fecha 27 de diciembre de 1991, el C. perito criminalista Gonzalo Barrera Abarca, rindió su dictamen en materia de química forense, señalando que le practicó al menor Víctor Zamora González la prueba de Harrison Gilroy resultando positiva en la mano derecha.

Sin embargo, con fecha 28 de diciembre de 1991, el citado indiciado rindió su declaración ministerial, manifestando que no estaba de acuerdo con los hechos que se le imputaban, aclarando que desconocía el paradero de su compañero Zaragoza Flores Bello, ya que el día en que ocurrieron los mismos se había dado a la fuga mientras él se encontraba inconsciente.

Con fecha 2 de enero de 1992, el C. Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero, licenciado Esteban Saldaña Parra, remitió al Albergue Tutelar de ese Estado al menor infractor Víctor Zamora González, como presunto responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, allanamiento de morada, daños y lesiones, cometidos en agravio de Reynaldo Soria Juárez y Martha Morales Vázquez.

Por lo anterior, con fecha 3 de enero de 1992, el C. Representante Social consignó sin detenido la averiguación previa número GALE/04/00409/991 al C. Juez de primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero, ejercitando acción penal y de reparación del daño en contra del C. Zaragoza Flores Bello, como presunto responsable de los delitos de tentativa de homicidio, allanamiento de morada, y daños, cometidos en agravio de los CC. Reynaldo Soria Juárez y Martha Morales Vázquez.

Asimismo, le solicitó al C. Juez de la causa que se sirviera decretar la correspondiente orden de aprehensión en contra del indiciado de referencia, señalando que podía ser localizado sobre la Carretera Nacional, en el poblado de San Luis de la Loma, Guerrero.

En consecuencia, con fecha 6 de enero de 1992, el C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero, licenciado Dionicio Pedro Villagrán Greenwell, inició la causa penal número

3/992, en la que decretó la orden de aprehensión en contra de Zaragoza Flores Bello, por el delito de homicidio en grado de tentativa, en agravio de los CC. Reynaldo Soria Juárez y Martha Morales Vázquez.

Por tal razón, con fecha 13 de enero de 1992, el C. Zaragoza Flores Bello, promovió el juicio de amparo número 50/992, en contra de actos del C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero, por lo que con fecha 24 de enero del año en curso, el entonces C. Juez Segundo de Distrito en el Estado, licenciado Carlos Loranca Muñoz, le concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, hasta en tanto no se notificara la resolución definitiva.

Con fecha 18 de febrero de 1992, el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, licenciado José Isabel Hernández Díaz, resolvió que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía al C. Zaragoza Flores Bello, contra los actos y autoridades que reclamaba, por lo que con fecha 17 de marzo del presente año, causó ejecutoria la sentencia: pronunciada en el referido juicio de amparo.

## **II.- EVIDENCIAS**

1. La averiguación previa número GALE/04/00409/991, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Comparecencia y declaración de los CC. Reynaldo Soria Juárez y Martha Morales Vázquez, con fecha 25 de diciembre de 1991, ante el C. Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero, pasante licenciado Orlando Juárez Gómez, a efecto de interponer su denuncia por los delitos de homicidio en grado de tentativa, daños y lo que resulte, cometidos en su agravio, en contra de Zaragoza Flores Bello y Víctor Zamora, alias "El Potrillo", iniciándose en consecuencia la indagatoria de mérito.

b) Comparecencia y declaración ante la Representación Social de los testigos presenciales de los hechos: María Guadalupe Ramos Gómez, María Luisa Guinto Sánchez, Martín Urbina Castrejón y Mirna Cisneros Rendón, de fecha 25 de diciembre de 1991.

c) Parte informativo de la Policía Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, suscrito por el C. Comandante del Vigésimocuarto Grupo, Javier Hernández Cruz, con fecha 26 de diciembre de 1991, mediante el cual puso a disposición de la Representación Social al menor Víctor Zamora González, así como el arma de fuego que portaba.

d) Dictamen de química forense, signado por el C. perito criminalista Gonzalo Barrera Abarca, con fecha 27 de diciembre de 1991, señalando que le practicó al menor Víctor Zamora González la prueba de Harrison Gilroy, resultando positiva en la mano derecha.

e) Declaración ministerial del citado indiciado Víctor Zamora González, de fecha 28 de diciembre de 1991, manifestando que no se encontraba de acuerdo con los hechos que se le imputaban.

f) Remisión del menor infractor Víctor Zamora González al Albergue Tutelar del Estado de Guerrero, con fecha 2 de enero de 1992.

g) Consignación sin detenido de la averiguación previa número GALE/04/00409/991 al C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero, en la.

que el Representante Social ejerció acción penal y de reparación del daño en contra del C. Zaragoza Flores Bello, como presunto responsable de los delitos de tentativa de homicidio, allanamiento de morada y daños, cometidos en agravio de los CC. Reynaldo Soria Juárez y Martha Morales Vázquez, solicitando en consecuencia el libramiento de la orden de aprehensión respectiva.

2. La causa penal número 3/992, radicada ante el Juzgado de primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Inicio de la causa penal de mérito, con fecha 6 de enero de 1992, en la que se decretó la orden de aprehensión en contra de Zaragoza Flores Bello, por el delito de homicidio en grado de tentativa, en agravio de los CC. Reynaldo Soria Juarez y Martha Morales Vázquez.

b) Juicio de amparo número 50/992, de fecha 13 de enero del año en curso, promovido por el C. Zaragoza Flores Bello, en contra de actos del C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero.

c) Resolución al juicio de amparo número 50/992, de fecha 18 de febrero del presente año, suscrita por el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero.

### **III.-SITUACIÓN JURÍDICA**

El C. Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero, licenciado Esteban Saldaña Parra, con fecha 2 de enero de 1992, remitió al Albergue Tutelar de la Entidad al menor infractor Víctor Zamora González, como presunto responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, allanamiento de morada, daños y lesiones, cometidos en agravio de Reynaldo Soria Juárez y Martha Morales Vázquez.

Por otra parte, con fecha 3 de enero de 1992, consignó sin detenido la averiguación previa número GALE/04/00409/991 al C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero,

ejercitando acción penal y de reparación del daño en contra del C. Zaragoza Flores Bello, como presunto responsable de los delitos de tentativa de Homicidio,

. allanamiento de morada y daños, cometidos en agravio de los CC. Reynaldo Solría Juárez y Martha Morales Vázquez, solicitando en consecuencia el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente.

Con fecha 6 de enero de 1992, el C. Juez de la causa decretó la orden de aprehensión respectiva, por el delito de homicidio en grado de tentativa, en contra del indiciado de referencia, motivo por el cual el C. Zaragoza Flores Bello, con fecha 13 de enero del año en curso, promovió el juicio de amparo número 50/992, resolviendo el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, que la Justicia de la Unión no lo amparaba ni protegía contra los actos y autoridades que reclamaba, por lo que con fecha 17 de marzo del presente año causó ejecutoria la sentencia pronunciada en el citado juicio de amparo.

Según información proporcionada por el C. licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, el día 5 de octubre de 1992, la orden de aprehensión librada en contra del inculpado Zaragoza Flores Bello no ha podido ser cumplida, a pesar de los esfuerzos que ha realizado la Policía Judicial del Estado.

#### **IV.-OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en dilación en la procuración de justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación que se sirvió remitir a esta Comisión Nacional el C. licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, se observó que dentro de la causa penal número 3/992, con fecha 6 de enero del año en curso, el C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero, licenciado Dionicio Pedro Villagrán Greenwell, decretó la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social, en contra del C. Zaragoza Flores Bello, por el delito de homicidio en grado de tentativa.

Por tal motivo, el indiciado de referencia promovió el juicio de amparo número 50/992, resolviendo el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, que la Justicia de la Unión no lo amparaba ni protegía en relación con los actos y autoridades que reclamaba, por lo que con fecha 17 de marzo de 1992, causó ejecutoria la sentencia pronunciada en el referido juicio.

Sin embargo, del análisis de las diligencias contenidas tanto en la averiguación previa número GALE/04/00409/ 991, así como en la causa penal número 3/992, se desprende que desde el día 11 de enero del presente año no existe

ninguna actuación realizada por parte del C. Representante Social, así como por la Policía Judicial del Estado de Guerrero, para tratar de cumplir con la ejecución de la orden de aprehensión señalada.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la situación que guarda la causa penal de mérito es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y el presunto responsable está evadido de la acción de la justicia, situación que es imputable al C. Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero, licenciado Esteban Saldaña Parra, así como a la Policía Judicial de esa Entidad, en virtud de la inejecución de la orden de aprehensión girada por el C. Juez de la causa, al estimar en su momento procesal oportuno que se encontraron reunidos los requisitos que establecen los artículos 16 Constitucional, así como 164 y 165 del código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Por tal motivo, resulta indispensable que a la brevedad posible la Policía Judicial del Estado dé cumplimiento a la citada orden de aprehensión en contra del C. Zaragoza Flores Bello, por el delito de homicidio en grado de tentativa, dentro de la causa penal número 3/992, radicada ante el Juzgado de primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero, toda vez que la autoridad encargada de su ejecución no ha informado ni explicado si realizó acciones, operativos u otras medidas tendientes a su cumplimiento, propiciando de esa manera la impunidad del inculgado de referencia y el que se encuentre actualmente evadido a la acción de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

## **V.-RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se instruya al C. Director de la Policía Judicial de la Entidad para el efecto de que se proceda de inmediato a ejecutar la orden de aprehensión librada por el C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero, dentro de la causa penal número 3/992, y ponga a su disposición al C. Zaragoza Flores Bello.

SEGUNDA Asimismo, instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de iniciar el procedimiento interno de investigación correspondiente, a efecto de conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que corresponden.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada

dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION